

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a **uno de marzo del dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **70/2021-2** relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por el licenciado ***** apoderado legal de la persona moral ***** en contra de ***** , radicado en la **Segunda Secretaría**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, de fecha **diez de marzo del dos mil veintiuno**, compareció ***** , en su carácter de apoderado legal de la persona moral ***** , demandando de ***** , la terminación del contrato de comodato y las siguientes prestaciones:

*1... La terminación del Contrato de Comodato celebrado por mi representada ***** en carácter de comodante y C. ***** en carácter comodatario celebrado el día 14 de marzo del año 2019 en el municipio de CUAUTLA, estado de MORELOS.*

2. La devolución del bien mueble objeto del contrato, de la que se refiere al inciso III del mismo donde especifica cada una de las características del objeto requerido.

*3.- El pago del bien mueble valorizado por la cantidad de **\$22,531.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.** en caso de negativa por parte del demandado a la entrega del bien mueble comodatado.*

4.- El pago de la pena convencional estipulada en su cláusula sexta del contrato de comodato los cuales empiezan a contar a partir de la fecha de notificación del presente juicio y que incrementara hasta la terminación de este

5.- El pago de gastos y costas que se generen en el presente juicio.

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los que aquí se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias; invocó los preceptos legales que considero aplicables al caso, y acompaño como documentos base de la acción los que obran en autos.

2.- Por auto de fecha **dieciséis de marzo del dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda, en la vía sumaria civil, ordenándose correr traslado a la parte demandada para que en el término de **CINCO DÍAS** formulara contestación a la demanda, designara abogado patrono señalara domicilio para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento de ley. Lo que aconteció a través del fedatario adscrito en fecha cuatro **de agosto del dos mil veintiuno**, previo citatorio dejado al demandado y al no esperar, por conducto de ***** quien dijo ser madre del buscado y se identificó, quedo debidamente emplazado a Juicio *****.

3.- Mediante auto de fecha **veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno**, se declaró la rebeldía en que incurrió al no haber dado contestación a la demanda, incoada en su contra, se ordenó que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le realizaran a través de la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

publicación del Boletín Judicial y se señaló fecha para la audiencia de conciliación y depuración (foja 46).

4.- En fecha **diecinueve de octubre del dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración del procedimiento ante la injustificada ausencia de ambas partes, se concedió el plazo de cinco días a las partes para ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera,

5.- En auto de **once de noviembre del dos mil veintiuno se admitieron las siguientes pruebas:** Para la actora: La documental privada consistente en Contrato de Comodato de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve. La confesional a cargo del demandado, la presuncional en su doble aspecto legal y humano e instrumental de actuaciones. En cuanto al demandado no ofreció elementos de prueba, declarándose precluido su derecho para hacerlo.

6.- En fecha **nueve de diciembre del dos mil veintiuno** ante la injustificada ausencia de las partes y la omisión de exhibir el pliego de posiciones por la parte actora, se declaró desierta la prueba confesional a cargo del demandado, y precluido el derecho de ambas partes para formular alegatos y en razón del cambio de titular mediante auto de catorce de diciembre de dos mil veintiuno se ordenó notificar a las partes y hecho esto, se turnó el expediente para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Juzgado es **competente** para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30,31 y 34 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.- La **vía** elegida por la parte actora, es la idónea en términos de lo dispuesto por artículo 604, fracción I, del mismo código adjetivo de la materia.

II. Por sistemática jurídica, al ser un *requisito sine qua non*, procede estudiar la legitimación de las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 179, 180 fracción I, 218 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, los que literalmente dicen: Artículo **179**.“*Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Capacidad Procesal Artículo 180.*“*Tienen capacidad para comparecer en juicio; I. Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatario con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...*”.

Es aplicable al efecto la jurisprudencia VI.2º.C. J/206, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2001, página 1000, que textualmente estatuye:

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO
DE LA. La legitimación de las partes**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Por su parte el **artículo 191** del Código Procesal Civil en vigor establece: *“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”*

A mayor abundamiento, la legitimación procesal activa se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y a esta legitimación se le conoce con el nombre de **ad procesum** y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer.

De ahí que la legitimación ad procesum activa y pasiva, se encuentran acreditadas en autos, con el documento base de la acción consistente en el contrato de comodato celebrado el catorce de marzo del dos mil diecinueve, entre la persona moral denominada *****, a través de su apoderado legal *****, en su carácter de comodante y el demandado ***** en su carácter de comodatario, respecto del bien mueble descrito como enfriador coca cola; marca criotec; modelo; CFX-42R290 C, número de serie

190132186004, con un valor de \$22,531.00 (veintidós mil quinientos treinta y un pesos 00/100 M.N.). Documental que al no ser objetada por la contraria, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444 y 490 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos y eficacia convictiva para demostrar como ya se dijo, la legitimación ad procesum de las partes, sin que ello prejuzgue la procedencia de la acción.

Asimismo la legitimación del accionante se acredita con la documental publica consistente en el instrumento público número 514 expedido por el notario público titular número 23 de Distrito Judicial de Pachuca de Soto hidalgo, mediante la cual se le concede poder general al accionante y representación de la moral actora, para acudir a esta instancia judicial, términos del ordinal 437 fracción y 490 de la Ley procesal en vigor para el Estado de Morelos, se le concede valor probatorio al tratarse de un documento público, el cual no fue objetado, dada su naturaleza se presume cierto y con eficacia para la representación de la moral actora.

III.- Estudio de la acción.- Al no haber defensas ni excepciones que analizar, se procede al estudio de la acción ejercitada por *****en su carácter de apoderado legal de la persona moral “*****.

El accionante aduce en el escrito inicial de demanda, que el catorce de marzo de dos mil diecinueve, la persona moral ***** (comodante), a través de su apoderado legal, firmó contrato de comodato con el ahora demandado *****(comodatario); teniendo como objeto el uso de un enfriador coca-cola, marca criotec, modelo CFX-42 R290 C, número de serie 1901032186004; tal y como se advierte del

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contenido de la cláusula ocho, puesto que las partes convinieron: *“USO DEL BIEN COMODATARIO. LAS PARTES acuerdan que el o los bienes objeto de contrato, serán para el uso único y exclusivo de los productos del COMODANTE, el incumplimiento de lo antes indicado será motivo para que el COMODANTE retire de las indicaciones del COMODATARIO el o los bienes objeto y se dé por terminado el presente contrato queda establecido que el presente contrato no implica exclusividad comercial alguna para ninguna de las PARTES...”*.

Asimismo refiere que en el mismo acuerdo de voluntades, en su cláusula seis, se pactó que en caso de que el comodatario no entregará el equipo en el término señalado se haría acreedor a una pena convencional de 20 (veinte) días de salario mínimo general vigente en la ciudad de México, por cada día que pasare y no entregara el equipo dado en comodato, independientemente de las acciones legales que el comodante podrá ejercer en su contra; así como que ante la negativa de devolución del equipo en comodato por parte del comodatario al comodante, cuando éste último se lo requiera, se obligó al pago de un importe de la cantidad de \$22,531.00 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 MN).

Manifiesta además que tras varios requerimientos extrajudiciales de devolución del bien mueble en comodato, el comodatario se ha negado.

Para acreditar sus hechos, tal y como lo obliga el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado

de Morelos, la parte actora promovió y le fueron admitidos los siguientes elementos de prueba:

1. Con la documental consistente en instrumento público número 514 expedido por el notario público titular número 23 de Distrito Judicial de Pachuca de Soto hidalgo, mediante el cual el representante de la sociedad mercantil embotelladora las margaritas sociedad anónima promotora de inversión de capital variable otorga al promovente ***** poder general para pleitos y cobranzas con todas la facultades generales y aun las especiales que conforme a la Ley requieren poder o cláusula especial.

Documental a la que en términos del ordinal 437 fracción y 490 de la Ley procesal en vigor para el Estado de Morelos, se le concede valor probatorio y es eficaz para establecer la representación del promovente como apoderado legal de la parte moral actora.

Asimismo para acreditar la acción que ejercita exhibe la documental privada base de sus pretensiones consistente en el **contrato de comodato** de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve que celebran ***** en su carácter de comodatario y ***** DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA MORAL Actora, ante los testigos ***** GERENTE COMERCIAL SUCURSAL CUAUTLA Y *****.

Documental a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 442 y 445 del Código Procesal en vigor, y resulta eficaz para acreditar que través de dicho documento ambas partes pactaron una en dar en comodato un bien

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mueble y otra para recibirlo con las clausulas y condiciones en el insertas.

Esta aserción se justifica plenamente puesto que dicha documental no fue controvertida ni objetada por la parte demandada, no obstante tuvo la oportunidad de hacerlo al momento de su emplazamiento; el día cuatro de agosto del dos mil veintiuno en la que quedo debidamente emplazado a juicio y al no producir contestación a la demanda se declaró la rebeldía en que incurrió, como lo prevé el artículo 368 del Código Procesal en vigor, es decir se presumen confesados los hechos vertidos por el accionante en su escrito de demanda.

Ahora bien, la presunción de ser ciertos los hechos de la demanda que hace valer el apoderado legal de la moral actora; entre estos el de la negativa de entregar el bien dado en comodato en razón de haber incumplido con la exhibición exclusiva de los productos de la moral actora, tiene su fundamento en la sanción que la ley le impone a quien no obstante haber sido llamado legalmente a juicio, decida no comparecer; bajo esa tesitura, la declaratoria de rebeldía y de presumir ciertos los hechos de la demanda, se adminicula además con la prueba presuncional legal, iuris tantum la cual tiene plenitud convictiva en virtud de que la ley así se la ha atribuido; es decir que la consecuencia de que la parte demandada al ser legalmente emplazado y no producir contestación a la demanda, equivale a guardar silencio; generando la sanción de tenerle por ciertos los hechos aducidos por su contraparte.

Ilustra al presente argumento, el criterio sostenido en la siguiente tesis PRESUNCIÓN LEGAL. NO PUEDE DESVIRTUARSE CON UNA PRESUNCIÓN HUMANA, A MENOS QUE ÉSTA SEA ROBUSTECIDA CON OTRO MEDIO DE PRUEBA CUYA SOLIDEZ SEA IGUAL A AQUÉLLA. Hechos: En un juicio oral mercantil la actora demandó la nulidad de diversos cargos a su tarjeta de débito por haberse realizado sin su autorización. El Juez del conocimiento requirió a la institución bancaria demandada que exhibiera el original del contrato basal, las fichas de retiro que amparaban los cargos materia de litigio y las videograbaciones de las fechas y horas en las que se realizaron las disposiciones controvertidas, apercibiéndole de tener por ciertas las afirmaciones de la actora en caso de incumplimiento. Ante la omisión de la requerida, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por ciertas las afirmaciones de la actora en el sentido de que no otorgó su consentimiento para que se cargaran a su cuenta bancaria los retiros; no obstante, el Juez determinó que la presunción que operó a favor de la accionante no cumplía con los principios de objetividad y racionalidad, por sustentarse en hechos inverosímiles que atendían a la temporalidad de las operaciones bancarias cuestionadas y a la fecha del reporte efectuado, al haberse reportado casi tres años después. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una presunción legal no puede desvirtuarse con una presunción humana, a menos que ésta sea robustecida con otro medio de prueba cuya solidez sea igual a aquélla. Justificación: Lo anterior, porque para determinar si la presunción legal iuris tantum puede desvirtuarse con una presunción humana, es necesario tener en cuenta que la primera tiene plenitud convictiva en virtud de que la ley así se la ha atribuido; mientras que la segunda consiste en un mero indicio que deriva de los hechos que ocurrieron en cada caso. En ese sentido, no es dable desvirtuar una presunción legal efectuada a favor de alguna de las partes, la cual constituye una prueba completa y cuya tasación es plena desde la ley, con una presunción humana derivada de hechos; consecuentemente, la idoneidad de la contraprueba que desvirtúe una presunción legal debe ser tal que resulte contundente para vencer la solidez que a ésta le atribuye la ley, por lo que un indicio como lo es la presunción humana, que no fue robustecido con otros medios de prueba que lo complementen, no vence a dicha presunción legal; sin embargo, aun reconociendo que entre la presunción y el indicio existe comunidad de elementos (hecho conocido, inferencia lógica y hecho desconocido, en otro lado llamados afirmación base, enlace y afirmación resultado), lo cierto es que en la presunción legal el segundo elemento –el raciocinio– ha sido fijado de antemano por el legislador, mientras que en la presunción humana, el indicio debe ser elaborado por el juzgador, por lo que se concluye que la primera ha de prevalecer sobre la segunda, a menos que exista una prueba cuya solidez sea igual a Tesis: ¹

¹ **Registro digital:** 2024089 aquélla **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época Materia(s):** civil

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En razón de las anteriores consideraciones, y tomando como base lo preceptuado en el artículo 360 del Código Procesal Civil, que señala “... *Contestación de la demanda. El demandado formulara la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda admitiéndolos o negándolos expresando lo que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. ...El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. “Artículo 368...Declaración de rebeldía y presunciones sobre la no contestación de la demanda.... Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos².*”

En razón de lo antes señalado, y ante la rebeldía declarada en perjuicio del demandado y prevista en la legislación de la materia, se equipara a una confesión ficta de los hechos de la demanda, que dejo de contestar el demandado; y produce la presunción de ser ciertos, que al no encontrarse contradichos con ningún elemento probatorio, se estiman demostradas las pretensiones del accionante; sirve a dicho argumento por ilustración la tesis con registro digital: 2022433 CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA

² Código procesal civil de Estado de Morelos

JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). *La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que

*solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar.*³

Bajo esa tesitura, se tiene por cierto que el demandado ***** incumplió con el contrato de comodato en la cláusula número ocho relativa que el bien dado en comodato se utilizaría únicamente para el uso de los productos del comodante y en caso de no cumplirse, el comodante podrá retirar el bien objeto y se dará por terminado el contrato, refiere el accionante además que se solicitó el requerimiento y devolución del mueble señalado en el numeral dos el cual es un mueble con placa activo 111143906 con numero de equipo 8078641 tipo enfriador coca cola marca criotec modelo CFX-42R290 C número de serie 1901032186004 con un valor de \$22,531.00 (veintidós mil quinientos treinta y un pesos 00/100 M.N) teniendo un negativa de su devolución y en razón de lo anterior solicito la terminación de dicho contrato, el cual al no haber sido objetado por la contraria, también adquiere valor y eficacia probatorios, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

En consecuencia y toda vez que la parte actora ***** , probó la acción que ejercitó en contra de ***** , pues demostró la existencia del contrato de comodato que celebraron el día **catorce de marzo del dos mil diecinueve**, ya que con los medios probatorios aportados acredito la existencia del contrato de comodato, asi como la terminación del mismo.

³ Registro digital 2022433 Decimo Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así como que el demandado se obligó a restituirla, pues como se advierte de dichos medios probatorios el bien que le fue entregado a la parte demandada, lo fue en calidad de comodato es decir de uso en razón del uso exclusivo de los productos del comodante, conforme al artículo 1967 del Código Civil, la parte demandada se encuentran obligados a restituir el bien de referencia.

Consecuentemente, se declara procedente la acción de terminación de contrato de comodato celebrado el catorce de marzo **del dos mil diecinueve**, por lo tanto se condena a la parte demandada ***** a la devolución y entrega real, material y jurídica del bien mueble con número de placa 111143906, equipo 8078641 tipo enfriador coca cola marca criotec modelo CFX-42R290 C número de serie 1901032186004, concediéndosele para tal efecto un plazo voluntario de **CINCO DIAS** de conformidad con el artículo 691 del Código Procesal Civil en vigor, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, en el entendido de que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

IV.- En lo que concierne a la pretensión especificada en el numeral 3. del escrito inicial de demanda; consistente en el pago del bien mueble valorizado en la cantidad de \$22,531.00 (veintidós mil quinientos treinta y un pesos 00/100 M.N) en caso de negativa del demandado a la entrega del bien mueble comodatado, y en razón de así haberlo pactado las partes en dicho contrato. Para efecto de lo anterior requiérasele en diligencia formal la entrega del citado mueble.

V: Respecto de la pretensión de pago de la pena convencional estipulada en la cláusula sexta del contrato de comodato y al haber procedido la terminación de dicho contrato y además haberlo pactado así las partes, misma señala que "...en caso de que el comodatario no entregue el equipo en el término señalado se hará acreedor a una pena convencional de veinte días de salario mínimo general vigente en la ciudad de México por cada día que pase y no entregue el equipo dado en comodato, independientemente de las acciones legales que el comodante podrá ejercer en su contra...." Se declara procedente dicha penalización reclamada por el accionante, empero dicho término comenzará a correr a partir de que se realice el requerimiento judicial ordenado en el apartado que antecede, esto en razón de que no existe en el sumario prueba que acredite que se efectuó dicho requerimiento de devolución al demandado. Sirve al anterior criterio lo sustentado en la siguiente tesis⁴

CONTRATO DE COMODATO. SU NATURALEZA GRATUITA NO IMPIDE EL PACTO DE UNA PENA CONVENCIONAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 1840 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los contratantes el derecho de estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se lleve a cabo de la forma convenida, disposición que excluye la posibilidad de reclamar, al mismo tiempo, daños y perjuicios porque, precisamente, éstos quedan fijados o determinados anticipadamente.

Ahora bien, la naturaleza gratuita del contrato de comodato no se traduce en una inmunidad que permita a las partes el incumplimiento a sus obligaciones, porque se trata de un contrato bilateral, tampoco veda o excluye la posibilidad de que ese incumplimiento produzca daños y perjuicios, pues existen disposiciones que hacen responsable económicamente al comodatario, como en el caso del aprovechamiento de los frutos y acciones (artículo 2501), el deterioro culposo de la cosa (artículo 2502), su pérdida (artículos 2503 a 2507) y, específicamente, la retención ilegal de la cosa (artículo 2509); en relación con este último supuesto, el comodatario adquiere la obligación principal de restituir la cosa individualmente al término del plazo

⁴ **Registro digital:** 2023982 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época**
Materia(s): Civil **Tesis:** I.4o.C.93 C (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2968 **Tipo:** Aislada

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

convenido, o bien, ante la falta de estipulación de alguno, cuando al comodante le pareciere, inclusive, la ley le impone la restitución a pesar de que no haya fenecido el plazo si al comodante le sobreviene una necesidad urgente, así como prohibirle retenerla a pretexto de lo que por expensas o por cualquier otra causa le deba el dueño, como lo prevén los artículos 2497, 2509, 2511 y 2512 del ordenamiento en cita; sobre esa base, el comodatario es responsable de los daños y perjuicios que su negación a devolver la cosa produzcan al comodante, sin que exista impedimento legal para quedar anticipadamente cuantificados en una pena convencional, como lo es, por ejemplo, pactar el equivalente a la renta de la cosa, cuyo monto responda razonablemente a las condiciones generales imperantes del mercado inmobiliario o mobiliario correspondiente. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

VI. Respecto de la pretensión marcada con el numeral cinco, señalada como **el pago gastos y costas** que se originan en esta instancia, **no ha lugar a condenar** al demandado a cubrir dicha pretensión, tomando en consideración lo que disponen los artículos 168 y 1047 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que previenen lo siguiente:

Artículo 168. *No se causan costas en juzgados menores. En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.*

Artículo 1047. *No habrá costas en los juicios ante juzgados menores. En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, inclusive si se trata de negocios mercantiles. Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este Código.*

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos, 105 y 106, 604, del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- La parte actora *****, por conducto de su apoderado legal, probó su acción en contra de *****, decretándose la terminación del contrato de comodato base de sus pretensiones..

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** a la devolución y entrega real, material y jurídica del bien mueble con número de placa 111143906, equipo 8078641 tipo enfriador coca cola marca criotec modelo CFX-42R290 C número de serie 1901032186004, concediéndosele para tal efecto un plazo voluntario de **CINCO DIAS** de conformidad con el artículo 691 del Código Procesal Civil en vigor, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, en el entendido de que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

CUARTO.- En el caso de negativa a la entrega del bien mueble señalado, a través del requerimiento judicial ordenado, se le condena a ***** al pago del bien mueble valorizado en la cantidad de \$22,531.00 (veintidós mil quinientos treinta y un pesos 00/100 M.N) en caso de negativa del demandado a la entrega del bien mueble

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comodatado, en razón de así haberlo pactado en la cláusula sexta del contrato de comodato.

QUINTO.- Se declara procedente la penalización reclamada por el accionante, en la cláusula sexta del contrato de comodato, consistente en el pago de veinte días de salario mínimo general vigente en la ciudad de México a ***** por cada día que pase y no entregue el equipo dado en comodato empero dicho término comenzará a correr a partir de que se realice el requerimiento judicial ordenado en el apartado que antecede, esto en razón de que no existe en el sumario prueba que acredite que se efectuó dicho requerimiento de devolución al demandado.

SEXTO.- Se absuelve al demandado ***** al pago de gastos y costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así en definitiva lo resolvió y firma la **LICENCIADA AIDEE LUDIVINA DOMÍNGUEZ RANGEL**, Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado, por ante la Segunda Secretaria de acuerdos licenciada **GEORGINA RENDÓN XIXITLA** quien autoriza y da fe.

ALDR/mmng☀

En el BOLETÍN JUDICIAL número _____
correspondiente
al día _____ del mes de _____ de
2022 se hizo la publicación de la resolución que
antecede.- C O N S T E.-
El día _____ de _____ de 2022,
surtió sus efectos la notificación que alude la
razón anterior.
- C O N S T E.-

*Doy fe que la presente foja corresponde a la resolución definitiva del juicio
sumario civil expediente 70/2021-2*